Radicado: S 2023060351858
Fecha: 30/11/2023
Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino: JORGE

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN

"por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo"

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 0595-2018

ESTABLECIMIENTO.	**VINOS LA ALBORADA**
DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN.	**CALLE 27 # 31-25**
MUNICIPIO.	**MARINILLA– ANTIOQUIA**

INVESTIGADO.

JORGE IVÁN GÓMEZ JARAMILLO **CC. 70.901.483**

La Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en la Ley 223 de 1995, en la Ordenanza No. 29 de 2017 derogada por la Ordenanza 041 de 2020 de la Asamblea departamental de Antioquia, "*Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del departamento de Antioquia*", en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015, y las demás normas complementarias

CONSIDERANDO.

1. Que en este Ente de Fiscalización Departamental obra el expediente que da cuenta de la Actuación Administrativa No. 0595-2018, en el cual constan las diligencias y actuaciones administrativas relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo iniciado en contra del señor JORGE IVÁN GÓMEZ JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 70.901.483.
2. Dicho procedimiento tuvo origen en la visita de inspección y vigilancia efectuada el 01 de noviembre de 2018 por el Grupo Operativo adscrito a la Dirección de Rentas Departamentales (hoy Subsecretaría de Ingresos) de la Secretaria de Hacienda del departamento de Antioquia, en establecimiento de comercio denominado "VINOS LA ALBORADA", ubicado en la CALLE 27 # 31-25, del municipio de Marinilla-Antioquia, se le realizó aprehensión de la mercancía discriminada en el numeral 4 al señor JORGE IVÁN GÓMEZ JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía n.° 70.901.483, por tratarse aperitivospor los cuales presuntamente no se presentó declaración ni se acreditó el pago del impuesto al consumo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 202 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. del Decreto No.1625 de 2016, y artículo 152, numeral 4, literal a), Ordinal I de la Ordenanza No. 29 de 2017.

"....."

3. Que la anterior Actuación Administrativa por parte de la Autoridad de Fiscalización Departamental dio lugar al Acta de Aprehensión No. 2556/2018 del 01 de noviembre de 2018.

4. La mercancía aprehendida en la mencionada diligencia fue la siguiente:

#	TIPO DE MERCANCÍA	MARCA	PRESENTACIÓN	TOTAL DECOMISADO
1.	Estampilla	N/R	Estampilla	1322
2.	Aperitivo	Bebida Embriagante Alborada	750 ml	8882
3.	Aperitivo	Bebida Embriagante Alborada	1.750 ml	323
TOTAL				**10527**

5. Que, en observancia de lo anterior, mediante el Auto No. U 2022080002991 del 30 de octubre de 2020, notificado al contraventor, el Ente de Fiscalización Departamental **resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio** por afectación al impuesto al consumo en contra de la persona natural en mención en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado VINOS LA ALBORADA, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a la Ley 1762 de 2015 y a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo.

6. En el mencionado acto administrativo se resolvió formular contra la persona natural al señor JORGE IVÁN GÓMEZ JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 70.901.483, lo siguiente:

> ***ARTÍCULO SEGUNDO:*** *Formular pliego de cargos al señor JORGE IVÁN GÓMEZ JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía n° 70.901.483, por ser presunto contraventor del Régimen de Rentas del Departamento de Antioquia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 202 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 152, numeral 4, literal a, Ordinal I de la Ordenanza 29 de 2017.*

7. Que el 4 de diciembre de 2020, mediante radicado interno 2020010368662, el investigado presentó escrito de descargos y solicitó la inclusión de material documental que pretendió hacer valer dentro del proceso como elementos probatorios, los cuales se detallan a continuación, ejerciendo así sus derechos de contradicción y defensa.

- Solicitud de Acta de Señalización
- Acta de aprehensión
- Planilla de liquidación de estampilla
- 3 recibos de pago en Banco BBVA
- Registro INVIMA de los productos
- Formulario de Registro Único Tributario

8. Que entre los argumentos presentados se resaltan los siguientes:

> *"...SEGUNDO: La empresa VINOS ALBORADA no es abierto at público, como se indica en el auto Nro. 0595-2018, tiene un horario de labores para su personal entre 8 AM A 6 PM, la mercancía no se comercializa al*

"....."

menudeo, solamente se dedica a la producción y una vez terminado todo el proceso de elaboración a su distribución.

TERCERO: que para la fecha del registro se presentó ante los funcionarios todas las licencias de funcionamiento debidamente tramitadas y otorgadas por cumplir los requisitos de Ley.

CUARTO: que para el día 1 de noviembre de 2018, momento en que se realizó registro en la empresa denominada VINOS ALBORADA ubicado en la calle 27 Nro. 31-25 del Municipio de Marinilla Antioquia, en mi calidad de propietario y representante legal del mismo, sin oposición alguna al operativo, autoricé su ingreso y procedí a presentar toda la documentación en orden tanto de la empresa como de la mercancía en producción que allí se encontraba.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO: Los funcionarios que realizaron el operativo, en ningún momento presentaron los permisos por parte de rentas donde los autorizaba para su ingreso, y es más la mercancía se encontraba dentro de la Empresa, no comercializada por fuera de la bodega autorizada por Rentas Departamentales, a ellos se les demostró que la mercancía que estaba en bodega ya contaba con el acta de producción y se les soporto con el correspondiente pedido de señalización. (Los cuales se anexan), indispensable para proceder a estampillar el producto que allí se encontraba.

Es decir que había prueba suficiente que se estaba cumplimiento con los requisitos de ley de conformidad como lo ordenan y establecen los artículos 3l de la ordenanza 0'1 5 de 4 de octubre de 2010, y que reza:

> *ARTICULO 31 CAUSACIÓN. Para los productos nacionales, la participación se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo*

y el articulo 204 de la Ley 223 de 1995

> *ARTÍCULO 204. CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.*

SEGUNDO: los funcionarios pasaron por alto el análisis juicioso, de la documentación que acreditaba la legalización con Acta de producción de la mercancía y con la solicitud de señalización. Se anexa (solicitud de acta de señalización con fecha 1 de noviembre de 2018 alasT:27 am)

TERCERO: Ahora obsérvese que el operativo fue realizado el día 1 de noviembre de 2018, y solo hasta el día21de noviembre de 2020 es decir (2) dos años después se me viene a formular un pliego de Cargos, cuando ya los términos de caducidad y prescripción ya están más que vencidos.

"....."

9. Además de los descargos y elementos probatorios aportados, no se consideró necesario que esta Entidad decretara pruebas de oficio o adicionales, razón por la cual, este Ente de Fiscalización dispuso la incorporación como pruebas al presente expediente los detallados en el numeral anterior, así como los siguientes documentos:

9.1. Acta de Aprehensión No.2556/2018 del 01 de noviembre de 2018, la cual permite inferir la existencia de una contravención del Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia.

9.2. Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación correspondiente al señor JORGE IVÁN GÓMEZ JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 70.901.483.

9.3. Consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social – RUES correspondiente al señor JORGE IVÁN GÓMEZ JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 70.901.483.

9.4. Informe de averiguaciones preliminares de radicado 2019020073641 del 13 de diciembre de 20196

9.5. Copia del Certificado de precios promedio de bebidas alcohólicas, para la liquidación del componente *ad valorem* vigente para el año 2018, expedido por el DANE.

9.6. Consulta realizada en el Registro Unico Empresarial y Social – RUES correspondiente al señor JORGE IVÁN GÓMEZ JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 70.901.483

9.7. Dictamen químico – prueba de campo, con fecha del 01 de noviembre de 2018, elaborado por el ingeniero químico Oscar Betancur, identificado con c.c. 70.079.830 y registro profesional 14184 .

9.8. Solicitud de Acta de Señalización

9.9. Acta de aprehensión

9.10. Planilla de liquidación de estampilla

9.11. Tres (3) recibos de pago en Banco BBVA

9.12. Registro INVIMA de los productos

9.13. Formulario de Registro Único Tributario

10. Que el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión de la siguiente manera: *"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos."*.

Con fundamento en lo anterior, mediante el Auto No. U 2021080000161 del 26 de enero de 2021, notificado por correo certificado con guía RA318009122CO el día 4 de junio de 2021, se decretó la práctica de pruebas y se corrió traslado a la parte investigada para que, de considerarlo, presentara memorial de alegatos;.

"....."

11. Así las cosas, las pruebas que obran dentro del expediente, serán las que se tendrán en cuenta para adoptar la presente decisión, por haberse allegado regular y oportunamente al procedimiento.

12. Llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra del investigado o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad; para tal efecto, se procederá entonces con el análisis del cargo.

Ahora bien, el cargo consistió en la aprehensión de aperitivos, por los cuales presuntamente no se presentó declaración ni acreditó el respectivo pago del impuesto al consumo, en contravención a lo dispuesto por los artículos 202 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. del Decreto No. 1625 de 2016, y artículo 152, numeral 4, literal a), Ordinales I de la Ordenanza No. 029 de 2017.

Al respecto, de acuerdo con los elementos de prueba recolectados en el expediente, considera el despacho la necesidad de pronunciarse teniendo en cuenta lo siguiente:

En un principio, el presunto contraventor basa sus argumentos de defensa en la Ordenanza 015 del 4 de octubre de 2010, específicamente haciendo referencia al artículo 31, tal como se ha descrito previamente. No obstante, es importante aclarar que la Ordenanza que resulta relevante para el procedimiento en cuestión es la N°029 de 2017 (posteriormente derogada por la actual Ordenanza 41 de 2020). Por lo tanto, la norma a la que hace referencia el acusado en su declaración de descargos carece de aplicabilidad en este contexto."
Con respecto a las razones de disenso que ha planteado, es importante aclarar que el Grupo Operativo encargado de la diligencia, llevó a cabo la entrada con la plena autorización del propietario, como se detalla en el cuarto numeral de la sección considerativa del escrito de descargos. Además, esta autorización se encuentra respaldada por la firma del propietario en el acta de aprehensión, misma que no presenta ninguna observación u objeción a la diligencia realizada

A su vez, referencia en el mismo escrito el investigado el artículo 204 de la Ley 223 de 1995, el cual sostiene: "Causación. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento: en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo", en efecto, es de resaltar que la causación del impuesto fue generada en el momento de su elaboración en fábrica teniendo en cuenta que conforme el investigado ha confesado en su escrito que el establecimiento de comercio se dedica a la ELABORACIÓN DE BEBIDAS DESTILADAS NO FERMENTADAS en la dirección donde se realizó el operativo el 01 de noviembre de 2018, momento donde el investigado tenía la oportunidad procesal para pronunciarse y objetar con la solicitud de acta de señalización de la misma fecha.

Asimismo, en sus descargos, el investigado hace referencia al artículo 204 de la Ley 223 de 1995, que establece: "*Causación. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo*". Es importante destacar que, de acuerdo con lo manifestado por este en su escrito, lo cual puede considerarse una confesión, fabrica o elabora las bebidas embriagantes fermentadas en la misma dirección de aprehensión donde se llevó a cabo el operativo el 1 de noviembre, y de

" .... "

acuerdo a la definición del hecho generador, el impuesto se materializa en el momento de que estas son elaboradas, y siendo reiterativos, era el momento para que el investigado ejerciera su oportunidad procesal de expresar sus comentarios y objeciones, incluyendo la solicitud realizada sobre el acta de señalización correspondiente a la misma fecha que presuntamente respaldara los productos encontrados en el establecimiento de comercio.

Sin embargo, la mencionada solicitud tampoco habría sido suficiente para evitar el correcto actuar del grupo operativo, pues es fundamental destacar que existen significativas discrepancias en las cantidades entre la solicitud de señalización presentada por el investigado y las cantidades de la mercancía efectivamente incautada, como se puede observar a continuación donde se solicitan 14.400 estampillas:

Solicitud de Acta de Señalización
Departamento de Antioquia

FECHA DE PRESENTACIÓN: 01/11/2018 7:27:29 a. m. — No. RADICACIÓN (Para Uso Oficial Exclusivamente): 0518E03269

B1 NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: GOMEZ JARAMILLO JORGE IVAN — B2 NIT: 709014835
B3 DIRECCIÓN BODEGA: VINOS LA ALBORADA CLL 27 # 31-25 — B4 MUNICIPIO: MARINILLA

Nota del Acta.

BEB. EMB. SAB. A MANZANA ALBORADA 1°	24064156	750	Nac.	8	0	0	[illegible]	[illegible]
BEB. EMB. SAB. A CEREZA ALBORADA 1°	24064112	750	Nac.	8	0	0	1200	1200
BEB. EMB. SAB. CHAMP. GASP. ALBORADA 1°	24064120	750	Nac.	8	0	0	12000	12000
							TOTAL	14.400

FUNCIONARIO AUTORIZADO DE LA EMPRESA (Nombre, Firma)

Y frente a lo reportado en el acta de aprehensión, se observa la incautación de 9.205 elementos susceptibles de marcar con estampilla

	Estampilla	Nacional	Estampilla Em. 14 Dic 2017	Estampilla	N/A	N/A	1.322	Bueno	—	Incumplimiento Art 134 ord 29
	Aperitivo	Nacional	Bebida Embriagante Alborada	ml	750	1%	7.785	Bueno	3.300	Art 152 E. Lt Cd
	Aperitivo	Nacional	Bebida Embriagante Alborada	ml	750	1%	1.035	Bueno	1.400	Art 152 E. Lt Cd
	Aperitivo	Nacional	Bebida Embriagante Alborada	ml	1.750	2%	323	Bueno	3.800	Art 152 E. Lt Cd

Observaciones: Se ingresa al establecimiento con apoyo de la policía del municipio y autorización del administrador y representante legal. El procedimiento se hace bajo el mando del Abogado Jhon Fredy Tobon M cc ... 578.411 y el profesional universitario fiscalización Alberto Granado Osorio CC 17649126, el item 2 15 champañas.

En evidente conclusión, no se observa coherencia o congruencia entre lo requerido en la solicitud y lo efectivamente hallado y aprehendido. Conforme a las regulaciones vigentes, la cantidad de estampillas solicitadas en la solicitud debe corresponder a la producción real. En este contexto, resulta incomprensible que la solicitud haya sido presentada para un total de 14.400 estampillas, mientras que se encontraron 9.205 elementos susceptibles de estampillar, lo que se traduce en una diferencia de 5.195 elementos menos con respecto a las estampillas solicitadas. Esta discrepancia constituye la base para la aprehensión y eventual investigación de la conducta constitutiva de una contravención al régimen de rentas departamentales

No sobra también resaltar que, en el establecimiento de comerció se encontraron un total de 1.322 estampillas generadas el 14 de diciembre de 2017, lo cual constituye una

"....."

clara infracción al régimen de rentas departamentales y las estampillas, razón por las que también fueron recuperadas por el Departamento de Antioquia.

En síntesis, para esta dependencia existen serias irregularidades frente al régimen de rentas departamentales, las cuales fueron identificadas en la diligencia realizada por el grupo operativo y que los elementos de prueba aportados por el investigado no logran desvirtuar dichas irregularidades.

Adicionalmente, no basta con afirmar i incluso acreditar (lo cual no desvirtuó) que la mercancía aprehendida no estaba siendo comercializada, pues según la norma que regula el procedimiento basta con tener la mercancía sin estampillar en su posesión y sin la correspondiente acta de liquidación de estampillas de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley para configurar la conducta investigada.

13. En virtud de lo precitado, se tiene que la conducta irregular investigada se encuentra probada mediante el Acta de Aprehensión No. 2556/2018 del 01 de noviembre de 2018, toda vez que esta evidencia que la mercancía que tenía en su posesión era su responsabilidad, por tanto, debía este probar el cumplimiento de sus obligaciones respecto de la señalización al momento de la diligencia efectuada el día 01 de noviembre de 2018 a las 9:15 pm, respecto de la declaración del impuesto al consumo, y así como de efectuar el pago respectivo, o por lo menos aportar la solicitud de acta de señalización realizada el 01 de noviembre de 2018 a las 7:27 am.

14. De conformidad con lo hasta aquí expuesto, es evidente que se cuenta con suficiente material probatorio en el expediente que da cuenta de la configuración de una conducta que se concreta en una contravención a la normatividad atinente al Régimen del impuesto al consumo, en especial, lo dispuesto por los artículos 202 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. del Decreto No. 1625 de 2016, y articulo 152 de la ordenanza 29 de 2017, pues como bien se expuso, en establecimiento de comercio denominado "VINOS LA ALBORADA", ubicado en la CALLE 27 # 31-25, del municipio de Marinilla-Antioquia, en donde al señor JORGE IVÁN GÓMEZ JARAMILLO se le realizó aprehensión de 9205 unidades de aperitivo (bebida embriagante alborada) sin estampillar y 1322 estampillas sueltas por los cuales no se presentó declaración del impuesto al consumo ni tampoco se acreditó el pago respectivo.

Además de las pruebas relacionadas y desglosadas anteriormente, la persona natural que se investiga ejerció sus derechos constitucionales y legales de defensa y contradicción, habiéndose otorgado en las etapas correspondientes para ello, por lo que, teniendo la conducta probada y además la responsabilidad del investigado en el hecho, el cargo formulado está llamado a prosperar.

15. En relación con las normas infringidas, se tiene la Ley 223 de 1995, prescribe lo siguiente:

> ***"Artículo 207. Hecho generador.*** *Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, en la jurisdicción de los departamentos.*
>
> *(...)*
>
> ***Artículo 215. Obligaciones de los responsables o sujetos pasivos.*** *Los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo de qué trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:*

"....."

a) Registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Departamentales o de Distrito Capital, según el caso, dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente Ley o al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación;

b) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas;

c) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitado;

d) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a las Secretarías de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

Parágrafo 1°. *<Parágrafo modificado por el artículo 29 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin deberá portar la respectiva tornaguía electrónica o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida. (...)"*

Por su parte, el Decreto No.1625 de 2016, consagra en los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.2.1. Declaraciones de impuestos al consumo. *Los productores, importadores o distribuidores, según el caso, de licores, vinos, aperitivos y similares; de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo:*

(...)

3. Declaración ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo, efectuados en el periodo gravable en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos nacionales decomisados o declarados en abandono, así:

(...)

b) Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del período gravable, si se trata de licores, ***vinos, aperitivos y similares****, o de cigarrillos y tabaco elaborado.*

(...)

Artículo 2.2.1.2.15. Aprehensiones. *Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:*

"....."

(...)

7. Cuando los productos sometidos al impuesto al consumo se encuentren sin los elementos físicos adheridos o impresos directamente en los productos, su empaque, tapa, envoltura o envase, en lugares diferentes a las líneas o sitios de producción autorizados por la autoridad competente o en los sitios autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).).

Finalmente, el artículo 152 de la Ordenanza No. 029 de 2017, aplicable por el momento de la ocurrencia de los hechos, señala con precisión las contravenciones al régimen del impuesto al consumo, así:

ARTICULO 152. *Son contraventores, de las rentas del Departamento, las personas naturales a jurídicas, que directamente o a través cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentístico del Departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo. Para la cual se establecen como contravenciones las siguientes:*

(...)

4. ***EN CUANTO AL RÉGIMEN DE IMPUESTO AL CONSUMO****:*

a) La posesión o tenencia a cualquier título, el ofrecimiento o financiación de:

I. Productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo.

(...)

V. Productos que estén en el mercado y no pertenezcan a productores, importadores o distribuidores registrados en la Secretaría de Hacienda o productos que no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.

(Subrayas y Negrillas fuera del texto original).

16. Que los comerciantes, propietarios, administradores, encargados y/o responsables, entre otros, tienen el deber de conocer el giro ordinario de los negocios propios de la actividad que pretenden desarrollar, y por ende, estos deben de poseer un nivel mínimo de conocimiento frente a las obligaciones que deben cumplir, así como también del grado diligencia en el cumplimiento de las mismas respecto a los productos que se comercializan, almacenan, exhiben o guardan dentro del establecimiento, sin importar cuál sea la destinación de la mercancía, es decir, comercialización, decoración, exhibición o consumo personal.

Así las cosas, será declarado contraventor del Régimen de Rentas del departamento de Antioquia, y consecuentemente sancionado, entre otros, con el decomiso de los productos aprehendidos y el cierre temporal del establecimiento donde se comercializaban o almacenaban los mismos, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 1762 de 2015 y el artículo 159, numeral I, literal b, y numeral VIII de la Ordenanza No. 29 de 2017.

17. Que, en este orden de ideas, no obran en el expediente elementos de prueba que permitan exonerar de responsabilidad al investigado del cargo formulado mediante el Auto No. U 2022080002991 del 30 de octubre de 2020.

"....."

18. Que, una vez configurada la contravención al Régimen de impuesto al consumo, es procedente determinar la sanción a imponer. Para efectos de lo anterior, es pertinente señalar que los artículos 159 y 161 de la Ordenanza No. 029 de 2020, consagran lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 159. SANCIONES.*** *El contraventor de las rentas del Departamento de Antioquia, que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 152 de la presente ordenanza, podrá ser objeto de las siguientes sanciones:*
>
> *I. Decomiso de:*
>
> *(...)*
>
> *b) Todos los productos que se encuentren en las demás contravenciones del artículo 152 de la presente ordenanza, a excepción de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4 del mismo artículo.*
>
> *(...)*
>
> *VIII. Cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo, del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del mismo.*
>
> *La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:*
>
> *Cuando el valor de la mercancía sea inferior a setenta y seis (76) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por diez (10) días calendario.*
>
> *Cuando el valor de la mercancía sea mayor a setenta y seis (76) UVT y hasta ciento cincuenta y dos (152) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por veinte (20) días calendario.*
>
> *Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ciento cincuenta y dos (152) UVT y hasta doscientos veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por treinta (30) días calendario.*
>
> *Cuando el valor de la mercancía sea mayor a doscientos veintiocho (228) UVT y hasta trescientos ochenta (380) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por cuarenta (40) días calendario.*
>
> *Cuando el valor de la mercancía sea mayor a trescientos ochenta (380) UVT y hasta quinientos treinta y dos (532) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por cincuenta (50) días calendario.*
>
> *Cuando el valor de la mercancía sea mayor a quinientos treinta y dos (532) UVT y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por sesenta (60) días calendario.*
>
> *Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT y hasta ochocientos treinta y seis (836) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por setenta (70) días calendario.*
>
> *Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ochocientos treinta y seis (836) UVT y hasta novecientos ochenta y ocho (988) UVT. el cierre del establecimiento se ordenará, por ochenta (80) días calendario.*
>
> *Cuando el valor de la mercancía sea mayor a novecientos ochenta y ocho (988) UVT y hasta mil ciento treinta y nueve (1.139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por noventa (90) días calendario.*
>
> *Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1.139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por ciento veinte (120) días calendario.*

"....."

El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el departamento de Antioquia, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

Para efectos del avalúo de que trata el presente ordinal, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero.

El propietario del establecimiento de comercio, que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de la obligación de completar la totalidad de días de cierre impuestos y las sanciones penales a que haya lugar."

19. Conforme a la potestad de configuración legislativa en materia de imposición de sanciones administrativas, es claro que en el ámbito tributario y de fiscalización del impuesto al consumo es posible determinar que la persona sancionada es responsable por la comisión de la contravención. Esto, por cuanto la realidad de la situación permite a la Autoridad de Fiscalización inferir la culpabilidad, ello en consideración a que la conducta se estructuró en flagrancia tras lo encontrado en la diligencia de inspección y vigilancia. En otras palabras, el grado de certeza, al menos sumario, es en principio muy alto. No porque se trate de un capricho de la autoridad competente, sino porque es fácilmente comprobable, por ejemplo, si se cuenta o no con los soportes del pago del impuesto.

20. Finalmente, revisado el expediente que contiene la presente Actuación Administrativa, está plenamente demostrado el debido proceso, pues se ha respetado cada etapa procesal, permitiendo así probar la responsabilidad del investigado, como contraventor del Régimen de Rentas del Departamento de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable y tener como contraventor del Régimen de Rentas del Departamento de Antioquia, en especial el atinente al Régimen de impuesto al consumo, al señor JORGE IVÁN GÓMEZ JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía n° 70.901.483, de acuerdo con lo establecido en los artículos 202 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. del Decreto No. 1625 de 2016 y el artículo 152, numeral 4, literal a), Ordinal I y V de la Ordenanza No. 29 de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el decomiso de la mercancía a favor del Departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo y procédase con su destrucción.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el cierre temporal por CIENTO VEINTE (120) días del establecimiento de comercio denominado "VINOS LA ALBORADA", ubicado en la CALLE 27 # 31-25, del municipio de Marinilla-Antioquia, al establecerse que allí se concretaron las contravenciones objeto del presente procedimiento, tal y como quedo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"....."

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución al investigado o a su apoderado legalmente constituido, conforme lo establece los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, so pena de ser rechazado.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución envíese el expediente de la Actuación Administrativa No. 0595-2018, al Grupo Operativo para que materialice la sanción de cierre del establecimiento abierto al público.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro de Contraventores de Rentas Departamentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA NARANJO AGUIRRE
SECRETARÍA DE HACIENDA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Alejando Esteban Restrepo Hoyos Abogado apoyo Subsecretaría de Ingresos		27-11-23
Revisó:	Andrés Felipe Giraldo Rendón Abogado apoyo Despacho de Hacienda		28-11-23
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			